



Roj: **STSJ M 2503/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:2503**

Id Cendoj: **28079310012017100026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2017**

Nº de Recurso: **42/2016**

Nº de Resolución: **6/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0083308

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 42/2016

Materia: **Arbitraje**

Demandante:: D./Dña. Maite

PROCURADOR D./Dña. MARIANO LOPEZ RAMIREZ

Demandado:: D./Dña. Socorro

SENTENCIA N° 6/2017

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dña. Susana Polo García

Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a veinticuatro de enero del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Dn. Mariano López Ramírez en nombre y representación de DÑA. Maite contra DÑA. Socorro , acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 18 de noviembre de 2015, por D. José María Rodríguez García, árbitro único designado por COARBI- Corte Española de **Arbitraje** Institucional, expediente 50/1245.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 1 de junio de 2016 fue registrada la demanda y se acordó la subsanación de defectos procesales, admitiéndose la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 24 de junio de 2016. Por Diligencia de Ordenación de 14 de septiembre se tiene por precluido el trámite de contestación de la demanda a la demandada y la rebeldía de la demandada, Dña Socorro .

TERCERO.- El día 7 de noviembre de 2016 se dictó auto de admisión de prueba, y practicada la misma se dio traslado a la demandante para su valoración, quien presentó escrito el 23 de diciembre, con el contenido que consta en el mismo. Por Diligencia de Ordenación de 2 de enero de 2017 se



Señaló como fecha para deliberación del procedimiento el día 24 de enero de 2017.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la demandante se solicita la nulidad del Laudo Arbitral dictado con fecha 18 de noviembre de 2015, por D. José María Rodríguez García, árbitro único designado por COARBI- Corte Española de **Arbitraje** Institucional, expediente 50/1245, invocando como causas de nulidad del mismo, en primer lugar, el artículo 41.1 b) de la Ley de **Arbitraje** , por no haber sido debidamente notificada la designación de árbitros ni el inicio de las actuaciones arbitrales, no habiendo podido la demandada en el **arbitraje** hacer valer sus derechos, pues no se le ha dado opción de presentar alegaciones para que fueran tenidas en cuenta en la resolución del laudo, lo que lo demuestra el aviso dejado por Correos el día 10 de noviembre de 2015 en el domicilio de Dña. Maite , donde consta "ausente en horas de reparto", carta que fue devuelta a la Corte Arbitral el 26 de noviembre de 2015, dictándose el Laudo el 18 de noviembre, siendo insuficiente el citado aviso como práctica de notificación, sin llevar a cabo por el árbitro, conforme al art. 5 de la LA una indagación razonable, entendiéndose que la notificación llevada a cabo, no puede considerarse como "fehaciente", en los términos que se hacen constar en el Laudo invocando el Convenio Arbitral Especial de Alquiler . En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, entiende la demandante vulnerados los derechos constitucionales de igualdad y no indefensión, por lo que el Laudo es contrario al orden público invocando el art. 41.1 f) de la LA.

La STS de 22-6-2009 proclama que: " *Por otra parte, la esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)*".

Los motivos de la acción de impugnación previstos en la Ley de **Arbitraje** pueden agruparse del siguiente modo: a) Control de la existencia y validez del convenio arbitral en tanto la renuncia a la jurisdicción debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de **arbitraje**; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en especial en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales previstos en el art. 24 de la CE entre ellos los principios de igualdad entre las partes, audiencia, contradicción y seguridad jurídica; y c) un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público.

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como viene señalando esta Sala (v.gr., Sentencias de 24 de junio de 2014, recurso de anulación nº 70/2013 ; 6 de noviembre de 2013, recurso nº 5/2013 ; 13 de Febrero de 2.013, recurso nº 31/2012 ; y 23 de Mayo de 2.012, recurso nº 12/2011),".. *por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."* .

En consecuencia por " orden público " a los efectos de la anulación del laudo arbitral, hemos de recordar que el TC ha venido incluyendo la vulneración de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 CE , singularmente, el derecho de defensa y los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad, aunque también la de algunos otros derechos fundamentales mencionados en el art. 53 CE (SSTC 43/1986 de 15 de abril , 54/1989 de 23 de febrero , 132/1991 de 17 de junio y 91/2000 de 30 de marzo).

La anterior Jurisprudencia debe ser aplicada al supuesto analizado, en cuanto a los motivos alegados, que como hemos dicho, son básicamente la

indefensión padecida por la demandante en el procedimiento arbitral, con infracción de principio de igualdad, en íntima relación con la primera de las causas también invocadas prevista en el apartado b) del art. 41.1 de



la Ley de **Arbitraje** " Que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos" .

SEGUNDO .- Los motivos de anulación del laudo hacen referencia a irregularidades producidas en el curso del procedimiento arbitral, productoras de indefensión para la demandante, lo que obliga a analizar los trámites que se efectuaron en dicho procedimiento, y que han quedado acreditados mediante la incorporación del expediente arbitral a la presente casusa:

1º En una "declaración de siniestro" fechada en octubre de 2015, que lleva el membrete "Avantis Pólizas", la solicitante Dña. Socorro indica que el inquilino había impagado determinados importes de renta -los meses de agosto a octubre de 2015-, aportando el contrato de arrendamiento una póliza de seguros de "Alquilia" solicitando el inicio del procedimiento arbitral y que se pronunciara sentencia arbitral determinando como daños y perjuicios las cantidades adeudadas, junto a las indemnizaciones a que hubiera lugar y se condena al demandado al pago de las mismas, así como la resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo, procediendo a dejar inmediatamente el inmueble libre y expedito a disposición del arrendador, incluso mediante desalojo forzoso si fuera el caso.

2º El 28 de octubre de 2015, aceptó la gestión y administración de **arbitraje** institucional COARBI: Corte Española de **Arbitraje** Institucional. El mismo día, el árbitro Don José María Rodríguez García aceptó el nombramiento de árbitro único, a efectos de resolver el conflicto planteado, y ordenó dar traslado de las alegaciones formulada por la parte demandante a la parte demandada, e instar a la parte demandada a que en el plazo de siete días naturales formulara cuantas alegaciones y presentara cuantas pruebas estimara conveniente, y las dirigiera "por escrito y de forma fehaciente" a la dirección que constaba a pie de página - C/ Claudio Coello 124, 7º Izquierda, 28006, Madrid- o al fax de la institución que se indicaba.

3º El 10 de noviembre de 2015, a las 12.55 h., consta en el expediente, el primer y único intento de notificación por la Corte a la demandada en el domicilio de la C/ DIRECCION000 nº NUM000 , NUM001 dirigida a Dña. Maite , indicado en el contrato de arrendamiento, remitida por COARBI, constando como domicilio de esta última la C/Claudio Coello 124, 7º Izquierda, notificación que fue enviada por correo certificado con acuse de recibo-, haciendo constar en la misma "Ausente. Reparto", y que fue devuelta a COARBI el 26 de noviembre de 2016.

4º El día 18 de noviembre de 2015, fue dictado por el árbitro el Laudo Arbitral, en cuyo antecedente quinto se hace constar lo siguiente: "Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del Convenio Arbitral, en relación con el art. 5 apartado a) de la LA, se puso a disposición por medio fehaciente a la parte DEMANDADA, mediante envío por correo certificado con acuse de recibo de la aceptación de gestión y administración del **arbitraje**, el nombramiento del árbitro, el inicio del procedimiento arbitral y, en base al principio de economía procesal y en unidad de acto, se dio traslado a la parte Demandada de las alegaciones formuladas por la parte DEMANDANTE, concediendo un plazo preclusivo de siete días naturales para que las partes presenten cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes en el Registro de Admisiones de la Dirección Técnica de la CORTE".

TERCERO. - De lo anterior, se desprende, en primer lugar, que no nos encontramos realmente con la presentación de una demanda de **arbitraje**, sino una declaración de siniestro en la que se solicita a Avantis Pólizas -a quien autoriza el solicitante a ser representado a efectos de notificaciones en el procedimiento arbitral y a que designe abogados que ejecuten inmediatamente la sentencia o laudo conforme al mínimo de las tarifas del ICAM que en caso de discrepancia también se someterán expresamente a **arbitraje** del TAI. Tribunal de **Arbitraje** Institucional- el inicio del procedimiento arbitral. Tal declaración de siniestro, a la que sigue inmediatamente la aceptación de gestión y administración de **arbitraje** institucional, sugiere una vinculación entre Avantis Pólizas y el Tribunal Arbitral que, de estar acreditada, podría cuestionar la independencia e imparcialidad de la institución arbitral para administrar este **arbitraje**, tal y como ya ha tenido ocasión esta Sala de poner de relieve en la S. 59/2016, de 6 de octubre. Y, además nos hace dudar si el TAI -Tribunal de **Arbitraje** Institucional- y COARBI - Corte de **Arbitraje** Institucional- son o no el mismo Tribunal Arbitral.

En segundo lugar, que se llevó a cabo una notificación en el domicilio que consta en el contrato de arrendamiento, en el que la demandada en el **arbitraje** se encontraba ausente, y que la misma no fue recogida por su destinatario en Correos, lo que en principio es acorde con el derecho de defensa, ya que es reiterada la doctrina constitucional que afirma que no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado se coloca al margen del proceso por su actitud pasiva, o cuando tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (por todas, SSTC 166/2008 , de 15 de diciembre, FJ 2; y STC 207/2005, de 18 de julio , FJ 2). En palabras de la STC 268/2000 (FJ 4in fine): "...en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de la audiencia procesal tienen su causa



en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2 ; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3 ; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2 ; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2 ; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2 ; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1 ; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4 ; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2 ; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2 ; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2 ; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3 ; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3). Al respecto no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5)". Los mismos argumentos recogen las SSTC 136/2014, de 8 de septiembre y 167/2015, de 20 de julio .

No obstante, lo anterior, ello no es relevante en este supuesto, ya que el Laudo ha sido dictado sin que la demandada en el procedimiento arbitral, ahora demandante, haya podido hacer valer sus derechos en el citado procedimiento, porque el Árbitro ha dictado el Laudo sin dar la *posibilidad real y efectiva* a la demandada para alegar y proponer prueba en la sustanciación del **arbitraje**, de acuerdo con los plazos y formas de practicar las comunicaciones previstos en el propio convenio arbitral que invoca y la LA, puesto que el inicio del procedimiento arbitral se entiende notificado a la demanda el 10 de noviembre de 2015, a la que se le concede un plazo preclusivo de siete días naturales para que presentase cuantas alegaciones y pruebas a su Derecho convinieran, y el Laudo se dicta el 18 de noviembre, sin que el convenio diga nada al respecto, a excepción de que el cómputo es de días naturales, puesto que conforme a lo dispuesto en el art. 5.b) LA "Salvo acuerdo en contrario de las partes y, con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes: ...b) Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación . Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán como días naturales".

No puede ser admitido que la demandada pueda presentar su escrito de alegaciones hasta el día hasta el día 18 de noviembre, y ese mismo día se dicte el Laudo, cuando las alegaciones podían haberse enviado por correo, entendiéndose cumplido el plazo si el escrito que se hubiera remitido se hubiera presentado ese mismo día, aunque la recepción, obviamente, hubiera tenido lugar con posterioridad, y además, no teniendo ningún dato ni constancia el Árbitro del resultado de la notificación hasta el día 26 de noviembre. Por tanto el Laudo fue dictado sin la espera que hubiera resultado razonable para que la demandada pudiera haber remitido sus alegaciones y proponer pruebas, y sin tener constancia fehaciente de que la citación ha llegado, lo que implica una clara vulneración del derecho de defensa, ya que como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en su Sentencia 134/2002, de 6 de junio " *la validez constitucional de un emplazamiento, cuando de ello depende la personación de la parte en el proceso, no se colma con el mero envío de la notificación, si no se tiene constancia fehaciente en las actuaciones de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida, ya que, de lo contrario, la exigencia de citación se convertiría en un mero formalismo, ignorándose su verdadera esencia de medio de comunicación que posibilita el ejercicio del derecho a la defensa (por todas, STC 155/1994, de 23 de mayo, FJ 2).*

En consecuencia, ha quedado acreditado que la aquí demandante no pudo hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral, pues lo trascendente no es si la misma alegó o no, sino la total falta de constancia por parte del árbitro de si había sido o no exitosa la notificación a la misma, sin esperar a dictar el Laudo, dentro de un plazo prudencia, no solo para conocer el citado extremo, sino para que fuera viable la posibilidad de presentar alegaciones y proponer prueba por la demanda el último día del plazo concedido para ello, imposibilitando con ello su derecho de defensa, por lo que deben prosperar los motivos de anulación alegados.

CUARTO- Estimada la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS



ESTIMAMOS la demanda de anulación formulada por el Procurador de los Tribunales Dn. Mariano López Ramírez en nombre y representación de DÑA. Maite contra DÑA. Socorro , **ANULANDO** el laudo arbitral dictado con fecha 18 de noviembre de 2015, por D. José María Rodríguez García, árbitro único designado por la Corte Española de **Arbitraje** Institucional (COARBI), en el expediente 50/1245; con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres./as. Magistrados/as que figuran al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ